

Constancia Secretarial: Manizales, veinticinco (25) de julio de 2023. A Despacho de la señora Jueza, informando que la curadora ad litem presentó recurso de reposición en contra del auto que la designó como apoderada de pobre de Nini Jiovanna Arias Castaño.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de julio de 2023

Se resuelve lo que corresponda en la demanda verbal de pertenencia de mínima cuantía promovida por Jhon Edwin Arias Castaño contra María Robertina Devia de Calle, Herederos Indeterminados de María Brígida Arias y personas indeterminadas, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00428-00.

ANTECEDENTES

La interesada Nini Jiovanna Arias Castaño presentó solicitud para que se le conceda el beneficio de amparo de pobreza; solicitud a la cual se accedió mediante auto del 22 de junio de 2023, para lo cual se designó a la abogada Yessica Vallejo Rivas para que represente al amparado por pobre, por economía procesal.

Estando dentro del término oportuno, la abogada Vallejo Rivas presentó recurso de reposición en contra del auto que la nombró como apoderada de pobre de Nini Jiovanna Arias Castaño, argumentando que al estar ya nombrada como curadora ad litem y como apoderada de pobre de Luis Eduardo Arias Castaño, existe una incompatibilidad de intereses con el cargo de apoderada de pobre, pues como apoderada de pobre de Luis Eduardo presentó recurso de reposición contra la vinculación de Nini Jiovanna, por no haber acreditado su calidad de heredera.

En consecuencia, solicitó que se revoque el auto del 22 de junio de 2023 que la

nombró como apoderada de pobre de Nini Jiovanna Arias Castaño.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la figura jurídica del amparo de pobreza la Corte Constitucional en sentencia T-314 de 2021 estableció que: “19. Como lo expuso previamente la Sala, el artículo 154 del Código General del Proceso dispone que la designación de apoderado por amparo de pobreza “será de forzoso desempeño”. El designado deberá manifestar su aceptación “o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional”. El Código General del Proceso no prevé causales específicas para el rechazo de la designación. Sin embargo, la Ley 1123 de 2007 reguló las funciones y deberes del abogado. En particular, el artículo 28 de aquella norma prevé el deber de: “[a]ceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada” (subraya por fuera de texto). En el numeral 13, también exige el deber de “[p]revenir litigios innecesarios, inocuos o fraudulentos y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos”. Esa normativa también prevé los deberes de defensa y promoción de los derechos humanos, colaboración con la realización de la justicia, obrar con lealtad y honradez, atender las labores encomendadas con diligencia y abstenerse de incurrir en actuaciones temerarias.

20. Los deberes atinentes a la abogacía, dispuestos en el Código Disciplinario del Abogado, evidencian parámetros generales aplicables a dicha profesión, derivados de la función social que la misma desarrolla: la buena fe, lealtad al cliente y procura del buen servicio de la Administración de Justicia. Aquellos deben

ser observados en todo momento de ejercicio de la profesión, incluidos los abogados de oficio. La Sentencia C-819 de 2011 indicó que el control disciplinario de la profesión jurídica busca el ejercicio responsable de este oficio para la efectividad de los derechos fundamentales. En particular, el derecho de acceso a la administración de justicia, así como “la vigencia de principios constitucionales que deben guiar la función jurisdiccional, como son la eficacia, la celeridad y la buena fe”.

De lo anterior se desprende que el cargo de apoderado de pobre es de obligatorio cumplimiento, pues se trata de un deber legal de los abogados basado en la “*filosofía solidarista*” de la Constitución, por este motivo, el apoderado deberá asumir su cargo de forma inmediata y ejercer la defensa técnica e idónea que el caso amerite. Sin embargo, este podrá solicitar el rechazo de su designación al juez que concedió el beneficio del amparo, cuando, entre otras, exista una razón que permita al juez considerar que la defensa se puede ver perjudicada, siendo una de ellas la existencia de incompatibilidad de intereses.

En el caso que nos ocupa, la abogada Yessica Vallejo Rivas fue nombrada como curadora ad litem de los Herederos Indeterminados de María Brígida Arias y las personas indeterminadas y posteriormente se le nombró, por economía procesal como apoderada de pobre de Luis Eduardo Arias Castaño, quien alega ser un heredero determinado de la señora Brígida Arias.

En su condición de apoderada de pobre del señor Luis Eduardo, como medida de defensa de los intereses a que a este le asisten, presentó recurso de reposición alegando que se configura la excepción previa contemplada en el numeral 6 del artículo 100 del Código General del Proceso, respecto de la vinculación de Nini Jiovanna Arias Castaño al proceso, pues esta no acreditó su calidad de heredera.

Así las cosas, se evidencia que, en su rol de apoderada de oficio de Luis Eduardo Arias Castaño, se optó por una postura de defensa de sus intereses en la que se ataca la

vinculación de Nini Jiovanna Arias Castaño al presente proceso, circunstancia que a todas luces presenta una incompatibilidad de intereses para asumir la defensa de los intereses de la señora Nini Jiovanna

En consideración a lo anterior, se repondrá la decisión tomada mediante el auto del 22 de junio de 2023 y en su lugar se releva a la abogada Yessica Vallejo Rivas del cargo de apoderada de pobre de Nini Jiovanna Arias Castaño y se designa como nuevo apoderado de pobre al abogado Jairo Andrés Toro Toro portador de la T.P. No. 241.072 del C.S.J. Notifíquese la presente decisión a los abogados en los términos del artículo 49 del CGP, en sus correos electrónicos yvallejo@contextolegal.com y jtoroabogados@gmail.com, respectivamente.

Por último, se reitera que para efectos de concentración y garantizar el derecho de defensa, del recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, presentado por la apoderada de pobre del interesado Luis Eduardo Arias Castaño, se correrá traslado a las demás partes una vez el nuevo abogado designado como apoderado de pobre de Nini Jiovanna Arias Castaño acepte el encargo.

Por lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales.

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto proferido el 22 de junio de 2023.

SEGUNDO: Relevar a la abogada Yessica Vallejo Rivas del cargo de apoderada de pobre de Nini Jiovanna Arias Castaño.

TERCERO: Designar como nuevo apoderado de pobre al abogado Jairo Andrés Toro Toro portador de la T.P. No. 241.072 del C.S.J.

CUARTO: Notificar la presente decisión a los abogados en los términos del artículo 49 del CGP, en sus correos electrónicos yvallejo@contextolegal.com y jtoroabogados@gmail.com, respectivamente.

QUINTO: Reiterar que para efectos de concentración y garantizar el derecho de defensa, del recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, presentado por la apoderada de pobre del interesado Luis Eduardo Arias Castaño, se correrá traslado a las demás partes una vez el nuevo abogado designado como apoderado de pobre de Nini Jiovanna Arias Castaño acepte el encargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana María Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a80718c7e237c09d9b3fb80a80333e07f4228ee83bb610830eafa046e9df37**

Documento generado en 25/07/2023 04:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>